



Ciudad de México, 05 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-108/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 05 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 05 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-108/2021

ACTOR: MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ
CUREÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-108/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO** recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 26 de enero de 2021, el cual se interpone en contra del “Acuerdo de Coalición celebrado con fecha 23 de enero del año en curso entre los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Nueva Alianza Estado de México (NA), suscritos por parte de Morena por los CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”, del cual se desprende supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORE, PROMOVENTE QUEJOSO	O MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO
DEMANDADO PROBABLE	O COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	“ACUERDO DE COALICIÓN CELEBRADO CON FECHA 23 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO (PT) Y PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO (NA), SUSCRITOS POR PARTE DE MORENA POR LOS C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 26 de enero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma

al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 23 de febrero de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 23 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-108/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de enero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “El Acuerdo de Coalición celebrado con fecha 23 de enero del año en curso entre los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Nueva Alianza Estado de México (NA), suscritos por parte de Morena por los C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en tomar la determinación de establecer que en el Distrito 37, con cabecera en Tlalnepantla de Baz debe tener un candidato emanado del Partido del Trabajo, porque según la consideración del actor, se restringe su derecho constitucional a ser votado y a acceder a una reelección cuando supuestamente cumple los requisitos establecidos en la legislación en materia electoral.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…).

- 1. La determinación de establecer que el distrito 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz (incluyendo Ecatepec en el mismo) debe tener candidato emanado del Partido del Trabajo (PT) es violatoria de mis derechos políticos y electorales y partidarios Puesto que restringe mi derecho Constitucional De acceder a la reelección cuándo cumplo con todos los requisitos establecidos en la legislación en materia electoral cómo continuación detallaré.*

(…)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el actor.

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial de elector del promovente.
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del **CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL "PT" EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "NA", REPRESENTADO POR EL C. MARIO ALBERTO CERVANTES PALOMINO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE**

POSTULAR A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021

- 3. DOCUMENTAL** consistente en copia simple de los resultados electorales recibidos en la elección de diputado local del Distrito 37 Local en el Estado de México, en las elecciones del proceso electoral 2014-2015.
- 4. DOCUMENTAL** consistente en copia simple de los resultados electorales recibidos en la elección de diputado local del Distrito 37 Local en el Estado de México, en las elecciones del proceso electoral 2017-2018.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 23 de febrero de 2021, C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

...

Del escrito de impugnación, puede advertirse que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el convenio en la determinación de establecer que en el Distrito 37, con cabecera en Tlalnepantla de Baz debe tener un candidato emanado del Partido del Trabajo, porque según su consideración, se restringe su derecho constitucional a ser votado y a acceder a una reelección cuando supuestamente cumple los requisitos establecidos en la legislación en materia electoral.

Dicho lo anterior, es de importancia el análisis del artículo 41, letras h. e i., del Estatuto de Morena,

....

De ello se desprende que el Consejo Nacional es la autoridad de MORENA que cuenta con las facultades de proponer, discutir y aprobar los acuerdos de participación con las agrupaciones políticas o los frentes de coalición con otros partidos y que, a la vez, puede delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, con excepción de aquellas que les sean exclusivas. Sin embargo, el mencionado artículo no establece cuales son las facultades exclusivas del Consejo Nacional.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS** afirma que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para acordar y formalizar coaliciones, ello es así toda vez que, al ser una restricción al derecho de los partidos, prevista en una ley en sentido formal y material, el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, dicha limitante debe interpretarse de forma restrictiva.

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

No se ofrecieron

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la credencial de elector del promovente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del **CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA Y JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DEL "PT" EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO "NA", REPRESENTADO POR EL C. MARIO ALBERTO CERVANTES PALOMINO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL CONSTITUCIONAL ORDINARIO DEL 2020-2021**

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándose el valor de hechos notorio, toda vez que son documentos reconocidos por las autoridades responsable.

3. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de los resultados electorales recibidos en la elección de diputado local del Distrito 37 Local en el Estado de México, en las elecciones del proceso electoral 2014-2015.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos

emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

- 4. DOCUMENTAL** consistente en copia simple de los resultados electorales recibidos en la elección de diputado local del Distrito 37 Local en el Estado de México, en las elecciones del proceso electoral 2017-2018.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, además de que se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos Gubernamentales y reconocidos por las autoridades responsable.

6.- Decisión del Caso

El actor señala en su escrito inicial de queja que Es un hecho probado que los Diputados Locales tienen el derecho establecido constitucionalmente a reelegirse por el período inmediato, por lo cual las disposiciones partidarias no pueden violar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de México.

El actor señala en su escrito inicial de queja Genera agravio a su persona, al Partido Morena y a los ciudadanos del distrito 37 Local que el candidato a diputado local del distrito 37 del Estado de México sea emanado e impuesto por el Partido del Trabajo, debido a que el mismo no es representativo ni ha tenido resultados favorables en las elecciones pasadas, por lo cual imponerlo resultaría contrario a la voluntad de los ciudadanos del distrito y los militantes y simpatizantes de Morena, que al ser el partido más representativo y con mejores resultados, debería tener la posibilidad de establecer candidatos que cumplan con el principio de representación verdadera de los vecinos del distrito, función que deben cumplir los representantes populares

Al respecto este órgano jurisdiccional considera **que los agravios resultan INFUNDADOS**, en atención a las siguientes razones:

- 1.- Que del informe de la autoridad responsable se desprende que:

*Con relación a que se violenta el derecho de votar y ser votado, según el dicho de la parte actora se le infringe a los ciudadanos del distrito 37 local el derecho político-electoral de votar, al determinar en el convenio de coalición citado que el candidato deba ser emanado del Partido del Trabajo y no de Morena, es necesario hacer del conocimiento de esa H. Comisión, el hecho de que **es una facultad de autodeterminarse y auto organizarse de un partido político, el***

celebrar convenios de coalición, sin que por ello se entienda como una violación al derecho de votar y ser votado de un ciudadano, puesto que al ser entes de interés público, tienen un interés mayor al de un ciudadano, por lo que no se actualiza la supuesta violación aludida, sirviendo para tal efecto, la tesis número LVI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76, y cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de auto-organización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos. En este contexto, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello **no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.**

(Lo enfatizado es propio)

2.- Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS afirma que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para acordar y formalizar coaliciones, ello es así toda vez que, al ser una restricción al derecho de los

partidos, prevista en una ley en sentido formal y material, el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, dicha limitante debe interpretarse de forma restrictiva.

Páginas 12 y 13 de la sentencia principal: SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS.

“...al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente se restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no incurrió en ninguna falta estatutaria ligada a la firma del convenio de coalición en cuestión.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, ha quedado manifestado que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundados los agravios** esgrimidos por la parte actora respecto a La determinación de establecer que el distrito 37 con cabecera en Tlalnepantla de Baz (incluyendo Ecatepec en el mismo) debe tener candidato emanado del Partido del Trabajo (PT) como acto violatorio de sus derechos políticos y electorales por las consideraciones expuestas en el considerando 6, punto PRIMERO de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el C. **MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LDE MORENA**, de conformidad con los considerandos **6 y 7**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora el **C. MARIO GABRIEL GUTIERREZ CUREÑO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** por medio de quien los represente, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en sus escritos de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional

con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO